

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

SENTENCIA :	34
RADICADO:	760013110003-2020-00021-00
PROCESO	PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
ACCIONANTE	DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL CENTRO
PADRES	MARISOL HERRERA CARDONA Y WILLIAM HERNAN MEDINA VALDES
NIÑO	MATIAS MEDINA HERRERA
TEMA	DECLARA VULNERADOS DERECHOS

Veintiuno de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro del presente trámite de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del niño MATIAS MEDINA HERRERA, actuación remitida por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL SURORIENTAL por pérdida de competencia.

**ANTECEDENTES DEL TRÁMITE EN SEDE ADMINISTRATIVA:**

La señora MARISOL HERRERA CARDONA en calidad de madre del niño MATIAS MEDINA HERRERA de 5 años de edad, remitida por el ICBF, a la FUNDACION IDEAL, para su ingreso en la modalidad EXTERNADO MEDIA JORNADA CON DISCAPACIDAD.

Verificados los derechos del niño MATIAS MEDINA HERRERA y el respectivo concepto de estado de cumplimiento de los mismos realizado con el apoyo del equipo psicosocial de la Defensoría de Familia, esta entidad profiere el 31 de enero de 2018 el auto de apertura de la investigación No. 232 (fl. 32) adoptando como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de NNA MATIAS MEDIA HERRERA entre otras, la atención especializada en el programa de la FUNDACION IDEAL-MODALIDAD EXTERNADO. Medida que fue notificada en forma personal a la señora MARISOL HERRERA CARDONA y mediante citación y publicación al progenitor WILLIAM HERNAN MEDINA VALDES, y a las demás personas que de acuerdo con la ley deban asumir el cuidado personal de la crianza y educación de NNA.

El 06 de febrero de 2018, en cumplimiento de auto 232, se traslada la Historia de atención No. H.A. 76D- 1109926895- 2018 a la Defensoría de Familia encargada-Centro Zonal Suroriental y abogado su conocimiento el 9 de febrero de 2018.

El 16 de marzo de 2019 el EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DE LA FUNDACION IDEAL-VILLACOLOMBIA, indicó que MATIAS MEDINA HERRERA de 5 años de edad, ingreso a esa institución en la modalidad de EXTERNADO MEDIA JORNADA, con diagnostico TOXOPLASMOSIS CONGENITA, en seguimiento multidisciplinario, presenta perturbación de la actividad y de la atención. Se encuentra afiliado al Sistema General de Salud en CRUZ BLANCA EPS régimen contributivo, presenta evaluación de crecimiento y desarrollo, cuenta con documento de identidad con todas las valoraciones médicas y recibe la atención especializada de neurólogo, infectólogo, oftalmólogo, retinólogo, cardiólogo y terapias de neurodesarrollo (lenguaje ocupacional). En el Componente educativo es necesario mejorar los procesos educativos y normativos indicando en el contexto familiar. De igual manera se evidenció la comprensión del niño y su grupo familiar, quien es garante de otros derechos, como la recreación, participación de diversos escenarios, entre otros. Aunque se evidencia como factor de vulnerabilidad la dificultad con que asume e imparte norma, de confusión con la comprensión del diagnóstico médico del niño, lo que le ha dificultado el reconocimiento de figuras de autoridad dentro de su proceso de socialización primarias.

En el campo **INDIVIDUAL**, el NNA se encuentra en el nivel de transición tres donde inicia su proceso de adaptación, requiriendo la ayuda de adultos para continuar desarrollando sus habilidades sociales, se muestra más sociable con sus compañeros, fue promovido a transición dos a tres esperándose el logro de otras habilidades dentro de su proceso de fortalecimiento personal.

En el campo **FAMILIAR** se promueve la vinculación y participación de la familia de MATIAS en el Programa de RBF (Rehabilitación Basada en Familia).

Adicionalmente, en estudio del 16 de junio de 2019, se realizaron las siguientes observaciones:

"Matías está actualmente en el nivel de transición tres donde inicia su proceso de adaptación evidenciándose poca habilidad para resolver los problemas por la vía del diálogo demostrando necesitar apoyo del adulto para continuar desarrollando sus habilidades sociales, disminuyendo sus acciones de agredir a sus compañeros a través de mordiscos y pellizcos sin motivo aparente, también recurre a los juegos bruscos durante las actividades de interacción social en el parque, cancha y en el auto incumpliendo con las normas (...)

Se regula por periodos cortos durante la supervisión de adulto, trata de mantener el afecto de los adultos y de sus pares que lo rodean situación que favorece que el niño, tenga mejor comportamiento, disfruta de jugar y de formar desorden en los espacios de trabajo, es un niño que también muestra arado por ayudar a otros (...)

Por medio del proyecto de comportamiento MATIAS se encuentra en proceso de avance de su comportamiento y regulación de impulsos en las actividades e

intervenciones grupales participa de las temáticas e interactúa con otros compañeros de forma adecuada bajo la supervisión del adulto.

Finalmente se indica, que MATIAS avanza poco a poco en el seguimiento de la norma y reglas de convivencia, recomendándose a nivel familiar fortalecer y fomentar la norma, reconocimiento de las diferentes figuras de autoridad y trabajar acuerdos que permitan una sana convivencia en otros espacios de participación. La importancia de iniciar terapias de conducta que le permitan a MATIAS mejorar su comportamiento con el objetivo de que se apropie y conozca las normas y reglas que se deben trabajar de manera diaria tanto en el entorno familiar como educativo.

Por medio de Auto No. 53 del 19 de noviembre de 2019 la Defensora de Familia del ICBF dispuso remitir por competencia la historia de atención del niño MATIAS MEDINA HERRERA a los Juzgados de Familia de esta ciudad (Reparto) por pérdida de competencia por no haber proferido el respectivo fallo dentro del término legal conferido para ello (fls. 50-51), correspondiéndole a este despacho su conocimiento, como se dijo precedentemente.

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

El 30 de enero de 2020, este Despacho: avocó conocimiento y ordenó continuar con la medida provisional dispuesta por la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, se ordenó el acompañamiento del ICBF y su equipo interdisciplinario para mayor garantía de la protección integral del niño y su grupo familiar; la verificación de estado de cumplimiento de sus derechos por parte del ICBF, se dispuso también como pruebas las allegadas al proceso, y se ordenó VALORACIÓN SOCIOFAMILIAR, al grupo familiar mediante VISITA SOCIOFAMILIAR y VALORACIÓN SOCIOFAMILIAR.

El auto fue notificado a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho para lo de su cargo, el día 31 de enero y 4 de febrero de 2020.

Mediante auto del 10 de febrero de 2020 se fijó fecha para audiencia de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIOS FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD E INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO para el 5 de marzo de 2020.

El 20 de febrero de 2020, la Defensora de Familia Dra. MARICEL PERDOMO CHAMORRO, solicitó dar aplicación al memorando radicado 201920000000021013 del 2019-07-08 expedida por el ICBF, donde se da la modalidad transición a modalidad externado- discapacidad desde la Dirección de Protección hacia la Dirección de Niñez y Adolescencia. Indico que en el presente caso se debió aplicar el citado memorando, y realizar la transición de protección a la dirección de niñez y adolescencia, como quiera que existen los informes de operador donde hay un plan de intervención con el niño MATIAS MEDINA HERRERA, y no hay un egreso, por lo tanto se debe realizar varias acciones dentro de ellas como contempla el memorando: para los niños, niñas

y adolescentes entre 6 y antes de los dieciocho años los cuales tienen la posibilidad de transitar a la nueva estrategia de acuerdo con el concepto que emita la Defensoría de Familia..." Se acompaña copia del citado memorando.

Del INFORME SOCIOFAMILIAR realizado el 17 de febrero de 2020, por la ASISTENTE SOCIAL GRADO I adscrita al despacho se vislumbra que el grupo familiar de MATIAS se encuentra conformado por sus padres la señora MARISOL HERRERA CARDONA y el señor WILLIAM HERNAN MEDINA y su hermano MARTIN MEDINA HERRERA, además de su abuela paterna LUCY VALDEZ ACOSTA y tío paterno STEVEN ARICAPA VALDEZ; los ingresos del hogar son obtenidos por el padre quien labora en empresa de Transporte y de la madre como comerciante independiente, cuyos dineros son invertidos en proveer las necesidades del hogar y de sus hijos.

En cuanto a la VERIFICACION DE DERECHOS informo que el niño MATIAS MEDINA HERRERA, encuentra satisfactoriamente cubiertas sus necesidades básicas demandadas, se encuentra escolarizado, recién inscrito en la INSTITUCION EDUCATIVA **RODRIGO LLOREDA CAICEDO**, en el grado de primero de primaria, institución que fue recomendada por la FUNDACION "IDEAL" por poseer las características necesarias para continuar con la formación escolar del menor de edad y poseer personal idóneo para cumplir el objetivo trazado por la Fundación ideal de acuerdo a las necesidades del niño. Asimismo, posee cobertura en salud, inscrito en la EPS OOSALUD como beneficiario de la madre.

### **GENERATIVIDAD FAMILIAR**

Refirió la madre, que MATIAS ha estado cubierto de la atención plena y constante por parte de los padres y bajo la colaboración constante y continua de los integrantes del grupo familiar extensa por línea paterna y materna, los padres, en especial la madre es persona que de la que recibe cuidado, atención, directriz, ordenes, prebendas y castigos. El menor ha recibido atención continua y participación en su formación y seguimiento pro parte de la FUNDACION IDEAL en su modalidad externado en los últimos dos años, conforme lo expresó a madre y la Trabajadora Social de la Institución, seguimiento del que se derivó que estaba capacitado para ingresar a formación académica formal y de la cual la misma institución recomendó centros educativos que cumplieran con las características principales conforme al diagnóstico del menor de edad comprimiéndose en realizar seguimiento de la adaptación de MATIAS al nuevo sistema educativo y su integración a la nueva institución educativa por el término de tres meses, tiempo que está en curso.

### **OBSERVACIONES GENERALES**

La madre como encargada directa del cuidado de su hijo MATIAS y quien ha provisto durante su existencia de los cuidados necesarios y las gestiones directas para el cabal desarrollo de sus habilidades, refirió a ver obtenido la participación de la FUNDACION "IDEAL" por cerca de dos años, en el desarrollo de capacidades y formación básica de su hijo como una intervención exitosa.

Que transcurrido dos años y cumplidos los objetivos principales del programa de externado por parte del niño MATIAS la misma fundación quien recomienda que el menor de edad sea inscrito en instituto de educación formal, con el objetivo principal

de continuar su proceso de formación y no interferir negativamente en el mismo y por haber cumplido el objetivo institucional y encontrarse el menor preparado para su nueva etapa escolar, y siguiendo las directrices de la Institución se logró obtener cupo en el Instituto Educativo "RODRIGO LLOREDA CAICEDO", proceso de adaptación del que recibe de forma paralela seguimiento por parte de la Fundación IDEAL por el término de tres meses.

Adujo la madre, como lo expresado por los profesionales de la FUNDACION IDEAL, respecto a la conveniencia de inscribir al niño en INSTITUCION EDUCATIVA FORMAL como acertado, encontrándose el niño emocionado por todo o que recibe y aprende, viendo avances, ya que en la fundación el trabajo se centraba en jornadas didácticas y motrices y actualmente conforme a la formación escolar normal, recibe diferentes y variados conocimientos.

#### CONCEPTO

*"Conforme lo expresa la madre, donde muestra complacencia con la labor cumplida por la institución FUNDACION IDEAL, labor que apropio a su hijo de herramientas que lo llevan a asumir el nuevo reto de desenvolverse en un medio más hostil para él, pero mas edificador en el ambiente social y relacional a futuro y del cual el grupo familiar de muestra garante y comprometido en su desarrollo y adaptación.*

*La madre expone en este nuevo reto, la Fundación "IDEAL", adquiere el compromiso de seguimiento a la adaptación del menor de edad a la nueva dinámica escolar, social, y familiar, seguimiento que se encuentra en su fase inicial y que conserva el cordón rector de la Fundación en el desarrollo integral del menor de edad.*

*Se hace por lo anterior recomendable oficiar a la FUNDACION IDEAL donde ha estado y aun continua cubierto Matías Medina Herrera por el Programa de externado en etapa de seguimiento, para que llegue al despacho judicial copia de la historia sociofamiliar, clínica y/o de intervención profesional, al igual que las certificaciones necesarias que den muestra del cumplimiento de los objetivos trazados por la institución respecto a la implementación del programa por ellos adelantado en beneficio del menor de edad y de la responsabilidad asumida respeto al seguimiento de adaptación a la nueva dinámica escolar formal."*

En atención a las recomendaciones de la asistente social del despacho se libró oficio No. 2020 00021/157 a la FUNDACION IDEAL, sin respuesta alguna.

El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA MEDIANTE ACUERDO CSJVAA20-15 del 16 de marzo de 2020 autorizó el cierre extraordinario de los despachos judiciales, y suspensión de términos. Y mediante acuerdo PCSJA20 11567 del 5 de junio de 2020 acordó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020,

El titular del despacho a partir del 4 de marzo de 2020 se incapacitó por el término de 30 días y el 12 de marzo de ese mismo año se designó nueva juez.

#### ASPECTOS LEGALES

El artículo 44 de la Constitución establece algunos de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, identifica las personas y entidades que tienen a su cargo deberes frente a este grupo, y determina que los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los de los demás.

En efecto, de acuerdo con la norma citada, los niños no solo son sujetos de derechos, sino que sus derechos e intereses prevalecen en el ordenamiento jurídico. Así pues, siempre que se protejan los derechos de los menores de edad cobra relevancia el interés superior del niño, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, "(...) deben atender a éste sobre otras consideraciones y derechos, para sí apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad".

Al principio mencionado es desarrollo por el Código de la Infancia y la adolescencia como **"el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"**.

En el mismo sentido, la Convención sobre Derechos del Niño consagra la obligación de las autoridades de tener una consideración especial para la satisfacción y protección de los derechos de los niños. Específicamente, el artículo 3.1 del instrumento mencionado dispone que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Para efectos de analizar cómo opera el Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes, la sentencia de la Corte Constitucional T-510 de 2003, fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos. Los primeros exigen que se analicen íntegramente las circunstancias específicas del caso, mientras que los segundos se refieren "a los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil", especialmente en razón al riesgo que genera la discrecionalidad que se requiere para hacer este tipo de valoraciones.

Según la Sentencia referida, son **criterios jurídicos** para determinar el interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes en un caso particular: (1) la garantía del desarrollo integral del menor de edad, (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, (iii) la protección frente a riesgos prohibidos, (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares (si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes), (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo, (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares, y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados.

En conclusión, siempre que las autoridades administrativas y operadores judiciales adopten una decisión de la que puedan resultar afectados los derechos de un menor de edad, deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios facticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos.<sup>1</sup>

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que este despacho avocó el conocimiento de la actuación administrativa remitida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA ICBF- CENTRO ZONAL SURORIENTAL por pérdida de competencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 10º del Art.100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el art.4º de la Ley 1878 de 2018.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se tiene que el presente trámite Administrativo de Restablecimiento de Derechos se adelantó por el ICBF previa solicitud de la señora MARISOL HERRERA CARDONA, quien solicitó cupo en la MODALIDAD EXTERNADO para su hijo MATIAS MEDINA HERRERA de 5 años de edad.

Teniendo en cuenta lo ordenado dentro del auto que avocó el conocimiento de la presente actuación administrativo se logró verificar la vinculación de MATIAS MEDINA HERRERA al sistema educativo, pues ésta se encuentra con matrícula vigente en el CENTRO EDUCATIVO RODRIGO LLOREDA CAICEDO, por recomendación de la FUNDACION IDEAL, lugar donde estuvo por espacio de dos años, y se le cubrió la atención y participación en su formación en la modalidad externado. Igualmente se vislumbra que su adaptación ha sido satisfactoria paralelo al seguimiento institucional por parte de la Fundación.

De otro lado, se logró verificar la afiliación de MATIAS MEDINA HERRERA al sistema de salud, pues la misma se encuentra como afiliado activa a LA EPS COOSALUD.

A su vez, del informe de la visita sociofamiliar realizada por la asistente social de este despacho, se desprende que el niño MATIAS MEDINA HERRERA cuenta actualmente con 07 años de edad, se establece que el vínculo emocional que la une con sus padres es fuerte, pues ellos le brindan apoyo y protección y cuentan con reglas que favorecen su formación y educación.

De esta manera se logra determinar que el medio familiar del menor en la actualidad está siendo garante de sus derechos, lo que converge en que se declare que se han superado las circunstancias que vulneraban los derechos del niño MATIAS MEDINA HERRERA, y en consecuencia se ordenará el cierre del proceso, por lo que se ordenará su remisión a la autoridad administrativa para que disponga su respectivo cierre en el sistema.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-387 de 2016.

Finalmente se ordenará la notificación esta providencia a la Procuradora Judicial de Asuntos de Familia en su calidad de Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este Despacho, significando a la última de las citadas, que no procede dar aplicación al memorando radicado 201920000000021013 del 2019 07 08 expedido por el ICBF, pues es la propia FUNDACION IDEAL, quien viene orientando a la madre señora MARISOL HERRERA CARDONA, y efectuando el seguimiento en la consecución de su proceso de formación y adaptación al nuevo sistema educativo, inclusive efectuó la recomendación institucional que cumplía con el rango mínimo exigido para el ingreso del niño con características de formación especial, en este caso, el instituto educativo RODRIGO LLOREDA CAICEDO, como lo dejó consignado la ASISTENTE SOCIAL GRADO I, en su informe socio familiar a folios 64 a 66.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que se han SUPERADO las circunstancias que vulneraban el derecho a la EDUCACION, y en consecuencia, HA CESADO la vulneración de los derechos de NNA MATIAS MEDINA HERRERA, por tanto no se hace necesario modificar u ordenar ninguna medida de restablecimiento.

**SEGUNDO** En consecuencia, **SE ORDENA el CIERRE** del proceso Administrativo De Restablecimiento De Derechos adelantado a favor de NNA MATIAS MEDINA HERRERA.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia en la forma establecida en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la Procuradora Judicial de Asuntos de Familia, y a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscritas a este Despacho.

**QUINTO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF-CENTRO ZONAL SURORIENTAL, para su respectivo cierre.

NOTIFIQUESE

**MARITZA RICO SANDOVAL**  
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° <u>38</u> de hoy notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior.
Cali, <u>23 JUL 2020</u>
Secretaria <u>[Firma]</u>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

2020-0021

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI**

Veintiuno de agosto de dos mil veinte

Auto No. 486

Observa el despacho, que se hace necesario corregir la sentencia proferida el 21 de Julio de 2020, dentro del presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del niño MATIAS MEDINA HERRERA, toda vez que se indicó en la providencia que fue proferida por el Juzgado Doce de Familia de Cali, en lugar de Juzgado Tercero de Familia de Cali, Valle.

**CONSIDERACIONES**

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 310 del C.P.C. que faculta al fallador corregir oficiosamente en cualquier tiempo mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra la providencia, se ordenará corregir en el fallo del 21 de julio de 2020, en el sentido de indicar que el despacho que profirió la decisión, fue el Juzgado Tercero de Familia de Cali. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir la sentencia proferida en el presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del niño MATIAS MEDINA HERRERA, el día 21 de Julio de 2020, en el sentido de indicar que el Juzgado que decide es el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI, VALLE.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE PERSONAMENTE a la Defensora de Familia de la ciudad y Procuradora judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARITZA RICO SANDOVAL  
JUEZ

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 053 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 31 del 2020

  
secretario